

Novedades



Descargar el acuerdo del 11 de noviembre

Daños y perjuicios: reducción significativa de las indemnizaciones sin fundamentos suficientes

Los actores iniciaron, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, una demanda por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto de su hija, que le habría provocado daños cerebrales irreversibles. La sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo y la cámara la revocó parcialmente.

La Corte **dejó sin efecto la sentencia** recurrida. Consideró que los agravios referidos a la interrupción del nexo causal, al rechazo de la demanda contra el obstetra y la partera y a la imposición de costas resultaban inadmisibles pero sí encontró atendibles los referidos a **algunos de los rubros indemnizatorios**, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Expresó que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución -de más del ochenta por ciento- de la indemnización correspondiente al daño moral de la niña, sino que se limitó a hacer afirmaciones genéricas. En efecto, las circunstancias que consideró la cámara para determinar dicha indemnización no fueron diferentes de las que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia, por lo que la reducción significativa del monto carecía de la motivación necesaria para tener a la sentencia, en dicho aspecto, como un acto jurisdiccional válido. Tampoco cumplía con el referido requisito la mera afirmación hecha por el tribunal para reducir dicho monto indemnizatorio a valores que “ha estimado para casos análogos”, sin dar mayores precisiones acerca de los supuestos que pretende equiparar.

Con respecto a la indemnización por daño moral de los padres de la niña, la cámara señaló la fuente de terrible angustia y dolor en su espíritu pero tales argumentos no fueron consistentes con la disminución del monto indemnizatorio que la jueza había determinado tras hacer una reseña detallada y precisa de las circunstancias que daban cuenta de la terrible angustia e incertidumbre familiar.

El Tribunal señaló también la falta de fundamentación en la reducción del monto de la reparación del daño moral de los hermanos, sin explicar por qué se modificaba la suma que la jueza había otorgado sobre la base de las constancias de la causa.

Finalmente, en relación al rechazo en su totalidad de la indemnización por lucro cesante de la madre de la niña que había sido otorgada en primera instancia la Corte señaló que no había sido debidamente ponderado por la cámara que ella dejó de trabajar después del nacimiento de la niña y que la gravedad de la situación pudo, al menos, limitar la oportunidad de trabajar en condiciones normales.

C. M. DEF. C., C. Y OTROS c/ O. S. B. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Nulidad de testamento: omisión de pruebas conducentes y prescindencia de constancias de la causa

Los actores —en carácter de herederos instituidos— iniciaron una acción de nulidad contra el beneficiario de un testamento posterior y argumentaron que el causante no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de testar y que lo hizo por presión del demandado. En primera y segunda instancia se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad del testamento pero el superior tribunal provincial casó la sentencia de cámara y sostuvo que los actores no habían logrado demostrar la falta de discernimiento, intención y libertad del testador.

La Corte revocó esta sentencia.

Señaló que la decisión se basaba en que los actores no habían aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil haciendo mérito solo de algunos informes médicos para restarles eficacia y ponderando el reconocimiento del testamento por el causante en sede judicial pero, sin embargo, había omitido valorar los informes médicos de los que surgía que el causante padecía Alzheimer y deterioro cognitivo.

El Tribunal consideró que también se había restado valor, con argumentos dogmáticos, a la internación del causante el día siguiente al que otorgó el testamento con un cuadro que era compatible con los hallazgos que mostraban los otros estudios médicos incorporados en el expediente relativos a una enfermedad neurológica.

URROZ CASTILLO, YAGO CARLOS Y OTRA c/ CABRERA, GUSTAVO ALBERTO Y OTRA s/ORDINARIO ACCION DE NULIDAD

Ver el fallo

Internet y redes virtuales interjurisdiccionales: competencia federal

Los actores solicitaron el dictado de una medida autosatisfactiva tendiente a que se bloquee el acceso a un sitio web que permite la descarga de obras musicales y fonogramas por parte de usuarios con IP de Argentina, en presunta infracción a la [ley 11.723](#).

Ello originó un conflicto negativo de competencia entre la justicia nacional en lo civil y la justicia nacional en lo civil y comercial federal y la Corte la atribuyó a esta última.

Recordó que en los casos en los que se pretendía eliminar datos obrantes en bases de datos de internet, lo que implicaba que se encontraban interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, había declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, inciso b, de la [ley 25.326](#) de Protección de los Datos Personales y que, por otra parte, en las causas en las que la pretensión se vinculaba con la interpretación, sentido y alcance de aspectos relativos a los derechos de autor y propiedad intelectual, regulados por la ley 11.723, había atribuido competencia a la justicia nacional en lo civil.

Concluyó así que, teniendo en cuenta la materia involucrada, así como el medio interjurisdiccional implicado, correspondía **atribuir la competencia a la justicia nacional en lo civil y comercial federal**.

CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Ver el fallo

Contrato de comercialización de hidrocarburos: laudo arbitral y conflicto de competencia

La empresa YPF S.A. promovió demanda ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a efectos de que se condene a GASNEA S.A. a abonarle una suma de dinero por la diferencia de cambio generada entre la fecha de vencimiento hasta el día hábil anterior al efectivo pago de las facturas emitidas por la actora en concepto de provisión de gas natural. El tribunal de arbitraje mencionado, mediante un laudo, desestimó el reclamo y contra el mismo la actora interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y originó las quejas que suscitaron un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La Corte recordó que el art. 763 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que en los procesos arbitrales “conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos”.

Entendió que la cuestión conducía a la preponderante interpretación y aplicación de normas que integran el marco regulatorio del gas —[ley 24.076](#), sus disposiciones reglamentarias, [DNU 1053/2018](#) y las resoluciones ENARGAS 466/2019; 624/2019 y 735/2019, entre otras— para cuyo juzgamiento resulta competente el fuero contencioso administrativo federal. Agregó que la cuestión no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una desavenencia simplemente comercial, sino que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse normas de derecho común.

Concluyó así que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal debe resolver la queja articulada por YPF S.A., toda vez que ese tribunal sería el órgano judicial competente para entender en el recurso de apelación interpuesto contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje, en el caso de resultar favorablemente resuelta la queja deducida por aquéllo.

YPF SA C / GASNEA SA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Interpretación de un contrato: alcance reñido con la clara literalidad de sus términos

Las partes suscribieron un contrato de leasing inmobiliario con opción a compra, en virtud del cual la dadora transfirió al tomador la tenencia para su uso y goce de un inmueble. Ya en vigencia las normas que impusieron severas restricciones para la adquisición de divisas extranjeras, el tomador se presentó para abonar el canon en pesos a la conversión pactada pero ese pago no fue aceptado por la dadora con fundamento en que existía una diferencia importante entre la cotización del dólar oficial y el dólar paralelo y/o de comercialización. La cámara rechazó el juicio por consignación iniciado por el tomador e hizo lugar a la reconvención por resolución contractual ordenando la restitución del inmueble.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que al resolver que los pagos no respetaron la “equivalencia pactada” omitió ponderar que la claridad de una de las cláusulas del contrato suscripto por las partes únicamente permitía concluir en que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del efectivo pago.

En consecuencia, el rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que los pagos de las obligaciones en dólares convertidas a pesos según la cotización mencionada no respetaron la equivalencia acordada como modo alternativo de pago soslayó la consideración de circunstancias esenciales de la causa y conducentes para la correcta solución del litigio.

Agregó el Tribunal que, aun admitiendo el hecho destacado por la cámara según el cual por causa de la realidad económica del país, el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, dicha circunstancia no permitía concluir en que el deudor no había cumplido con lo pactado en el contrato y que su conducta fuera ilegítima.

SUCESORES DE CAMILO RACCA Y OTRO c/ COMERCIAL CARRAZANA S.A Y OTROS s/CONSIGNACION

[Ver el fallo](#)

Apartamiento de la pauta normativa en la distribución de las costas

La cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad del artículo 79, inc. c, de la [ley 20.628](#) (texto según ley 27.346) y ordenado a la demandada que se abstuviera de efectuar descuentos en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales que percibe el actor. También confirmó la imposición de las costas y distribuyó las de la alzada por su orden.

El actor interpuso recurso extraordinario y la Corte **dejó sin efecto la sentencia** en lo relacionado con este último aspecto.

Señaló que la cámara impuso las costas por su orden pero sin considerar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que citó resultaba inaplicable a este asunto pues, tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el artículo 14 de la [ley 16.986](#) -precepto vinculado directamente a la concreta situación suscitada en la causa-, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su artículo 8º, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no había ocurrido en estas actuaciones.

Añadió que de las constancias de la causa se advertía que la cámara no había proporcionado una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

GUARDIA, VICTOR HUGO c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Plazo para interponer el recurso extraordinario

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, mutatis mutandi, de lo decidido en la causa “[Dielma](#)”, del 24/04/2018).

NUBILE, EMILIO JORGE S/ QUEJA EN CAUSA N° 110.419 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja por retardo de justicia

Los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante la Corte solo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales o federales de apelaciones (art. 24, inc. 5º, del decreto ley 1285/58), situación que no se verifica en la presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un tribunal oral y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3º, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DE NICOLÓ, RAÚL ALEJANDRO S/ INCIDENTE DE EMBARGO.

[Ver el fallo](#)

Jurisdicción de la Corte y necesidad de un interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado

Para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse.

MAIMONE, GUILLERMO DANIEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Determinación de la competencia

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que surge de los términos de la demanda.

CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

[Ver el fallo](#)

Recurrente rebelde

La circunstancia de que el recurrente haya sido declarado rebelde obsta a la procedencia de la queja.

FLORES, ALEX MARCELO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad del art. 280 CPCCN

Resultan extemporáneas las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación planteadas en el recurso de reposición contra la decisión que desestimó la queja por aplicación de esa norma, toda vez que la parte recurrente no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario.

CARRO CÓRDOBA, CRISTIAN RAMÓN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento art. 5º acordada 4/2007

No suple el incumplimiento del art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

ALBORNOZ, SERGIO FABIÁN C/ EN – M SEGURIDAD - PFA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo

Falta de firma

Si el pretenso escrito de interposición del recurso de queja y su carátula no dan cumplimiento a lo dispuesto en el punto I, inc. 5, del anexo II, de la acordada 31/2020, en tanto sólo cuentan con firma del letrado patrocinante, constituyen actos jurídicos inexistentes e insusceptibles de convalidación posterior.

BANCO ITAÚ BUEN AYRE S.A. C/ PÉREZ LEDESMA, ROBERTO ATILIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Ver el fallo

Demandas de desalojo

La demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial.

GONZÁLEZ, MANUEL C/ DEAR POWER S.R.L. S/ SUMARÍSIMO.

Ver el fallo

Fuero de atracción del proceso universal

El fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación únicamente queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal.

GONZÁLEZ, MANUEL C/ DEAR POWER S.R.L. S/ SUMARÍSIMO.

Ver el fallo

Defectos en la consideración de extremos conducentes para la correcta solución del caso

Si bien lo relacionado con las obligaciones derivadas de un contrato así como la interpretación de sus cláusulas y la precisión de sus alcances remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el tribunal ha prescindido de examinar constancias conducentes para la correcta solución del caso, asignando al contrato un alcance reñido con la clara literalidad de sus términos.

SUCESORES DE CAMILO RACCA Y OTRO C/ COMERCIAL CARRAZANA S.A. Y OTROS S/ CONSIGNACIÓN.

Ver el fallo

Reducción de la indemnización

Es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin fundamentos suficientes.

C. M. DE F. C. Y OTROS C/ O., S. B. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Pronunciamiento inoficioso

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar; entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

LOYOLA RODRÍGUEZ, GIANCARLO C/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal

Si la utilización de herramientas informáticas con fines delictivos tiene la entidad suficiente para poner en peligro el normal desarrollo de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de telecomunicaciones, de interés nacional, resulta competente la justicia federal.

N.N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**